



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TRÁMITE: APELACIÓN AUTO
RADICACION: 41 00 31 10 002 2017 00269 02
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
SOLICITANTES: ALBERTO SALINAS TORO Y OTRO
CAUSANTE: BLANCA HELENA TORO DE SALINAS
HÉCTOR SALINAS

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado de la heredera Francenith Salinas Toro frente al numeral primero del auto calendado el 10 de marzo de 2020 que dispuso excluir la acreencia contenida en una letra de cambio por valor de \$50.550.000 a favor del causante Héctor Salinas.

II ANTECEDENTES

2.1) En el juicio sucesorio doble e intestado, fueron reconocidos los señores Alberto Salinas Toro y Armando Salinas Toro representados por el apoderado Héctor Julio López Bermúdez como herederos de los causantes Blanca Helena Toro de Salinas y Héctor Salinas; así mismo se reconoció como heredera a la señora Francenith Salinas Toro representada por el apoderado Carlos Mauricio Vargas Vega; y finalmente, la señora Sayi Ramona Pinzón Guillen representada por la apoderada Lizeth Alejandra Calderon Otalora fue reconocida como acreedora de la sucesión

2.2) En audiencia celebrada el 11 de abril de 2018 se presentaron los inventarios y avalúos en la forma indicada por el artículo 501 del C.G.P. así:

Por los herederos Alberto y Armando Salinas Toro:

Activos:

- Inmueble identificado con F.M.I 200-38079 avaluado en \$60.472.000

Pasivos:

- Impuesto Predial sobre el inmueble antes relacionado por valor de \$753.200

Por la heredera Francenith Salinas Toro

Activos:

- Inmueble identificado con F.M.I 200-38079 avaluado en \$60.472.000
- Acreencia contenida en título valor letra de cambio a favor del causante Héctor Salinas y en contra del señor Alberto Salinas Toro por valor de \$50.550.000 y sus intereses a la tasa máxima autorizados por la superintendencia.

Pasivos:

- Impuesto Predial sobre el inmueble antes relacionado por valor de \$753.200
- Título valor letra de cambio a favor de la señora Sayi Ramona Pinzón Guillen y en contra del causante Héctor Salinas por valor de \$8.000.000

Por la acreedora Sayi Ramona Guillen:

- Título valor letra de cambio a favor de la señora Sayi Ramona Pinzón Guillen y en contra del causante Héctor Salinas por valor de \$8.000.000

2.3) Los inventarios y avalúos presentados por la heredera Francenith Salinas Toro fueron objetados por el apoderado de los señores Armando y Alberto Salinas Toro para que se excluyera de los mismos la “acreencia” contenida en letra de cambio por valor de \$50.550.000 y el pasivo contenido en la letra de cambio a favor de la señora Sayi Ramona Pinzón por valor de \$8.000.000 al considerar que:

2.4.) En la letra de cambio por valor de \$50.550.000 y según manifestación de su poderdante el señor Alberto Salinas Toro se encuentran inconsistencias en la fecha en que se hace exigible la obligación, pues no coincide a simple vista con el lleno de los demás apartes de la letra.

2.5.) En lo que corresponde en la letra de cambio anterior y la letra de cambio por valor de \$8.000.000, para la fecha en que se libraron esos títulos valores el señor Héctor Salinas padecía de un estado de salud que le impedía comprometerse con los mismos, estado de discapacidad física y mental que comenzó a partir del 27 de agosto de 2014 según historia clínica allegada, presentado los diagnósticos de demencia senil y alzhéimer, en estado de silla de ruedas e hipotiroidismo, que llevó a su deceso el 25 de septiembre de 2016. Desconocen la existencia de la obligación de su padre y el poder general otorgado, pues el causante no requería de recursos económicos adicionales pues contaba con los suficientes.

2.6) En audiencia celebrada el 10 de marzo de 2020 y luego de practicadas las pruebas decretadas para resolver la objeción planteada, se resolvió excluir de los inventarios y avalúos la acreencia contenida en título valor letra de cambio por valor de \$50.550.000, y en consecuencia, tener como inventarios el activo consistente en el inmueble identificado con F.M.I 200-38079 avaluado a través de dictamen pericial por valor de \$161.291.273 y como pasivo la letra de cambio por valor de \$8.000.000 a favor de la señora Sayi Ramona y contra la sucesión que fue cancelada por la señora Franceneth Salinas Toro.

Para resolver la exclusión de la acreencia antes indicada, el Juez de Primera Instancia consideró que en virtud de la Ley 1996 de 2019 se presume la capacidad legal de las personas desde la fecha de su promulgación, esto es, a partir del 26 de agosto de 2019, eliminando del ordenamiento la interdicción judicial. Que en lo que corresponde al caso y sustentado en la histórica clínica del causante y testigos recaudados, se pudo establecer que el causante Héctor Salinas no contaba con la capacidad mental para el ejercicio de esos actos, sustento para disponer la exclusión de la acreencia mencionada.

2.7.) Contra la anterior el apoderado de la heredera Franceneth Salinas Toro, presentó recurso de apelación únicamente frente al numeral primero de la decisión, en la cual se resolvió excluir de los inventarios la letra de cambio por valor de \$50.550.000, bajo el argumento de que el quo pasó por alto las pruebas recaudadas, especialmente el interrogatorio practicado al señor Alberto Salinas Toro, pues éste reconoció la existencia de la obligación y el valor del mismo, que firmó la letra y que realizó abonos a la obligación sin cancelarla en su totalidad, , siendo entonces una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P. Que el Juzgado erradamente excluyó el activo y lo determina como un pasivo soportado en una discapacidad mental del causante desde el año 2014, cuando por manifestación del propio deudor se supo la creación de la obligación se originó desde antes de los padecimientos del acreedor. Resalta, no comprender las razones del Juez en el sentido de excluir un activo contenido en una letra de cambio, pero sí

incluir un pasivo en un título valor que data del año 2016 bajo una discapacidad mental que afirmó iniciarse desde el año 2014.

2.8.) Dado en traslado el recurso de apelación, el apoderado Héctor Julio López Bermúdez ratificó sus argumentos expuestos en la objeción planteada, en lo que corresponde al estado de salud del causante pues para la fecha de creación del título valor se encontraba vigente la ley 1306 de 2009 (interdicción judicial) y no la Ley 1996 de 2019 que reconoció la presunción de capacidad de todas las personas y que según interrogatorio del señor Alberto Salinas Toro la letra se firmó en blanco y no se estipuló interés. Que no debe tenerse en cuenta la ampliación de los argumentos presentados por el apelante, pues el traslado del recurso ya fue consumado, siendo entonces dicho acto extemporáneo y en suma, no fue dado en traslado a través de su canal digital como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer: i) Si del trámite dado en primera instancia se puede predicar irregularidades que impliquen la devolución de las diligencias; ii) En caso de establecerse que hay lugar a continuar con el trámite en esta instancia, establecer si como lo pregona el recurrente esta acreditado que la partida que pretende se incluya hace parte de la sucesión del causante o si como lo refiere la contraparte debe mantenerse su exclusión.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se revocará la decisión en lo que fue objeto de alzada, en consecuencia, se dejará incluido como activo de la sucesión, la acreencia contenida en la letra de cambio por valor de \$50.550.000

3.3. Supuestos jurídicos.

3.3.1. Los inventarios y avalúos en el proceso de sucesión tienen como fin demostrar la situación real del patrimonio del causante al momento de su fallecimiento. Tiene como fundamento determinar el estado de la herencia, lo que posibilita la liquidación de la sucesión. Además, comprende el activo y el pasivo de ese patrimonio y es lo que heredarán los llamados a la sucesión.

Por su parte dispone el artículo 501 del C.G.P., que en la elaboración de los inventarios se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados asignándoles su avalúo los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el Juez. En el activo se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados, y en el pasivo, las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo siempre que en la audiencia no se objeten.

3.3.2 La interdicción judicial conforme lo establecía la Ley 1306 de 2009 hoy derogada por la Ley 1996 de 2019, consistía en una medida de restablecimiento de los derechos de quienes padecían de discapacidad mental o que adoptaran conductas que lo inhabilitaran para su normal desempeño en la sociedad, la cual podía ser solicitada en favor de quien se hallara en esa situación (artículo 6º).

Ahora, según el artículo 2º de la misma normativa, una persona tenía discapacidad mental, cuando padecía de limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permitían comprender el alcance de sus actos o asumir riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio, la cual debía demostrarse a través de un dictamen completo y técnico proveniente de médicos especialistas que certificaran sobre la naturaleza y existencia de la enfermedad.

Tal discapacidad no se tenía de facto sino a través de un proceso judicial donde precisamente se determinaba si la discapacidad que se planteaba podía ser de tal relevancia que llevara a privar de la capacidad a quien la padecía pues mientras no se declarara esa falta de capacidad a través del entonces proceso de interdicción que precisamente estaba encaminado a desvirtuar la presunción dispuesta en el art. 1503 del C.C. la misma se presumía pues en lo que corresponde a las que determinaba la norma como incapaces según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1306 del 2009 (persona con discapacidad mental) esa condición debía probarse. Con la derogatoria de la figura de la interdicción por la Ley 1996 del 2019, tal incapacidad jurídica solo se predica de los menores de edad no las personas mayores de edad que tengan discapacidad pues frente a ellas se presume su capacidad sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (art. 9).

3.3.5 En lo tocante al recurso de apelación de autos y su trámite estipula el art. 322 del CGP que si el auto se profiere fuera de audiencia el recurso se sustentará dentro de los 3 días y el escrito presentado con ese objeto se le dará traslado a la contraparte como lo determina el art. 326, pero si es presentado en audiencia podrá sustentarse en la misma así lo determina el primero de los articulados, pero resuelta la reposición y concedida la apelación el apelante si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en el término ahí señalado.

Ya en lo que corresponde al trámite de segunda instancia el art. 326 del CGP, dispone que si el Juez considera admisible el recurso lo desatará sin auto previo de inadmisión y se le parece inadmisibles así lo decidirá.

3.4. Caso concreto.

3.4.1. En lo referente al trámite del recurso de apelación en primera instancia.

De cara a lo establecido en el art. 322 y 326 del CGP, se extrae que el trámite del recurso de alzada frente al auto confutado no deriva ninguna irregularidad por la que deba declararse la nulidad de ese acto o devolverse las diligencias para que se consuma el traslado que tal normativa dispone; pues el recurso fue interpuesto en audiencia se sustentó en la misma y concedido el apelante presentó un escrito que aunque afirma recurso de apelación es claro que corresponde al que la norma indica como nuevos argumentos a la impugnación y del mismo el Despacho dio traslado al no recurrente, así se extrae de la manifestación que hace del mismo.

Ahora, aunque el no recurrente considera que no es recibo que se le hubiera dado traslado del escrito antes indicado, es claro que la norma así lo permite cuando estipula que concedida la apelación si el apelante lo considera necesario podrá “*agregar nuevos argumentos*” en el término estipulado, los cuales, se itera le fueron puestos en traslado por el Despacho pues para el momento en que se presentaron, no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, por lo que no le asistía la obligación del recurrente de remitir dicho escrito al correo electrónico de los demás interesados pero si al Despacho de dar traslado como bien lo hizo.

Ya en lo que corresponde a indicaciones del no que el escrito se presentó extemporáneo, debe advertirse que la radiación del memorial no se dio el 16 sino el 13 de marzo así se extrae de la constancia de la oficina de reparto lo que implica que lo presentó en término y no mientras existía suspensión de términos; suspensión que por demás no se mantuvo para todos los trámites hasta el 30 de junio en algunas actuaciones como el trámite del recurso de alzada se habilitó con anterior a esa data. En tal norte no existe la falencia que se endilga si se tiene en cuenta que la audiencia donde se profirió la decisión recurrida se llevó a cabo el 10 de marzo de los cursantes.

3.4.2. Frente al recurso planteado

3.4.2.1. Acreditado se encuentra en el plenario que:

i) Por intermedio de su apoderado, la señora Franceneth inventarió como activo de la masa sucesoral una letra de cambio por valor de \$50.550.000 a favor de la masa sucesoral en cuanto correspondía una obligación donde el causante Héctor Salinas era el acreedor y el señor Alberto Salinas Toro, el deudor; obligación inserta en un título valor con fecha de exigibilidad 10 de junio de 2016.

ii) El anterior activo fue objetado por el abogado de los otros interesados reconocidos Alberto y Armando Salinas Toro para que se excluyera de los inventarios; resuelta la objeción se excluyó esa partida fincando la decisión en que la discapacidad del causante y que argumentó haber encontrado probada, la misma que se afirmó le impidió como acreedor celebrar actos jurídicos el contenido en el mentado título.

iii) Según historia clínica del causante para el 26 de enero de 2015, se encontraba diagnosticado con hipotiroidismo y demencia no especificada, presentando pérdida de memoria y manejado con medicamentos. El 26 de febrero de 2015 se diagnosticó alzheimer comienzo tardío, con deterioro cognitivo progresivo y en silla de ruedas. El 25 de septiembre de 2016 se diagnosticó síndrome de dificultad respiratoria. Hiposmolaridad e Hipernatremia, aconteciendo su fallecimiento el 29 de septiembre de 2016 según certificado de defunción.

iv) Obra certificado médico expedido por la E.S.E Carmen Emilia Ospina, para la fecha en que se expidió (3 de mayo de 2016) el causante Héctor Salinas Tovar, no presentaba ninguna alteración del estado mental.

v) Existe poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 935 del 10 de mayo de 2016 por el señor Héctor Salinas a favor de la abogada Yohana Patricia Perdomo Salinas con amplias e irrestrictas facultades dispositivas y administrativas, entre ellas las de administrar, constituir apoderados, cobrar, comprar, vender, constituir servidumbres y garantías, realizar remates, recibir herencias, legados y donaciones y demás facultades expresamente detalladas en el acto escriturario.

vi) E el interrogatorio del señor Alberto Salinas Toro, se aceptó la obligación a su cargo y a favor de su progenitor y causante Héctor Salinas, debatiendo únicamente lo que corresponde a la fecha de exigibilidad pues frente a la letra de cambio indicó que la firmó en blanco y no autorizó la complementación de los espacios en blanco y que además había realizado abonos a la deuda sin acreditar documento al respecto.

vii) De los testimonios recibidos, se indicó sobre lo percibido frente al estado de salud del causante y su apreciación frente a que su incapacidad de contraer obligaciones, sin embargo esa falta de capacidad jurídica que refrendaron aquellos y uno de los no recurrentes no fue probado, pues no existe prueba de su declaración de interdicción, la cual solo podía declararse judicialmente por lo que su capacidad hasta el momento de su muerte no fue desvirtuada.

4.2. Los motivos en los que se centró el recurrente se fincaron en :**i)** Indebida valoración probatoria con respecto a la deponencia de el señor Alberto Salinas Toro ya que como obligado reconoció haber suscrito el título valor donde se encuentra la obligación que se pretende incluir, esto es aceptó la existencia de la misma, en cuento incluso afirmó haber realizado abonos a la misma; **ii)** no se tuvo en cuenta que el título valor se suscribió con anterioridad a la enfermedad frente a la cual el a- quo encontró el sustento de la incapacidad para ser sujeto de obligaciones; **iii)** inexistencia de la valoración frente a la declaración de Héctor Alfredo Perdomo, quien habiendo vivido con el causante informó sobre el préstamo del causante en

cuanto refirió haber conocido sobre un préstamo en una suma cuantiosa al señor Alberto Salinas, el que incluso implicó que estuviera ad portas de perder su casa por la inversión que se hizo.

Antes de entrar a valorar los motivos del disenso, debe dejarse en claro que la partida excluida de los inventarios y avalúos y objeto de apelación corresponde un activo sucesoral y no a un pasivo como se referenció por el Juez de instancia al momento de nombrarla en la resolutive ni como el recurrente lo indicó en su recurso, pues de los inventarios y avalúos se referendo que la misma fue inventariada como tal cuando en epígrafe de activos se incluyó “ *Partida Segunda: Letra de cambio por valor de cincuenta millones quinientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.550.000 a favor del señor Héctor Salinas y a cargo del señor Alberto Salinas Toro con fecha de vencimiento 10 de junio de 2016*”; naturaleza que se constata con el hecho de que corresponde a un crédito que se encontraba en favor del causante y a cargo de uno de los interesados, por lo que el estudio en cuanto su inclusión o exclusión deviene de tal calidad, esto es de un activo y no un pasivo como se hizo referencia en algunos apartes de la diligencia.

Precisado lo anterior, refulge que le asiste razón al recurrente en los motivos de su disenso especialmente porque ante la acreditación de la existencia de tal activo, la incapacidad que encontró configurada en juez de primera instancia – la que por demás no fue probada – no constituye un presupuesto para la exclusión de la partida, pues aspectos relacionados con su pago parcial, incluso que si el obligado suscribió carta de instrucciones, que no se pactaron intereses incluso que debía exigirse una prueba grafológica como lo argumentó en no recurrente en su traslado no son situaciones que puedan ventilarse en este trámite en cuanto este no es un declarativo, menos un ejecutivo, es un liquidatorio en el cual solo debe acreditarse que los bienes inventariados se encuentra en cabeza del *de cuius*, lo cual fue demostrado.

Lo anterior conlleva a que se revoque la decisión en lo que fue objeto de apelación y de contera se incluya en los inventarios la partida que fue excluida pero solo en los términos de lo que se expresó y pidió en el recurso, las razones son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta el primer reparo del recurrente, deviene que le asiste razón en que la obligación objeto de la partida excluida existe y se tiene certeza que el titular de la misma es del causante Héctor Salinas, en cuanto es éste quien aparece como acreedor en el título valor aportado siendo deudor el señor Alberto Salinas Toro, presupuestos que el *a quo*, debió valorar para determina si podía tomarse como parte de la masa sucesoral teniendo en cuenta que la misma la componen los bienes dejados por el causante, por lo que únicamente debe acreditarse la titularidad de los activos en éste, pues las demás acciones o excepciones en lo que corresponde por ejemplo a la prescripción, exigibilidad de obligaciones no competen a este trámite, máxime cuando aquí no se está debatiendo un pasivo sino un activo; es que siendo el no recurrente el obligado pretende que sea aquí donde se declare la inexistencia, prescripción o inexigibilidad de la obligación frente a aquel, olvidando que este no es un proceso declarativo en su contra sino un liquidatorio frente a los bienes dejados por el causante.

Bajo ese sustento, la exigibilidad del título el título, es una circunstancia que para la inclusión del mentado activo no tiene relevancia alguna, pues se itera, lo que únicamente debe acreditarse es la titularidad del causante. En este punto es necesario resaltar que cuando el titular del derecho incorporado en el título valor fallece sin haber ejercitado las acciones cambiarias, la transferencia de los derechos derivados del instrumento, se constituye en un activo transmisible mediante las reglas de la sucesión a favor de los herederos, por lo que son éstos quienes

ostentan la calidad de tenedores legítimos para reclamar del deudor el derecho incorporado.

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido que cuando los demandantes en proceso ejecutivo son sucesores en el patrimonio del acreedor inicialmente designado como beneficiario del título valor, los herederos que han aceptado la herencia están legitimados para ejercer las prerrogativas y acciones derivadas de tal asignación, como si se tratara del acreedor original, así se ha pronunciado: “*Si el destinatario o titular de una orden incondicional de pago fallece sin haber transferido, por ningún medio, la letra de cambio respectiva, es claro que la circulación de ese título, como es obvio y natural, ya no podrá regirse por el estatuto mercantil, de modo que los derechos que del mismo provienen quedan en cabeza de los llamados a suceder al beneficiario y tenedor del instrumento, vale decir, el modo como corresponderá adquirir todas las prerrogativas radicadas en cabeza del causante*”¹

En razón a lo anterior, es claro que la titularidad o beneficiario de la letra de cambio se encuentra en cabeza del causante Héctor Salinas, hecho que no fue controvertido por el objetante de los inventarios y avalúos, sino por su presunta discapacidad que como se explicará más adelante no fue acreditada para ese efecto, y teniendo claro que son los herederos quienes pueden ejecutar la obligación a través de proceso ejecutivo o incluso por obligación natural

En suma, si se realiza un análisis a lo expuesto por el deudor del título, Alberto Salinas Toro, en el interrogatorio éste reconoció la deuda pero no la fecha de exigibilidad, esto es, que la existencia de la obligación no fue controvertida, pero su exigibilidad sí, situación que se itera no es objeto de debate en el asunto, pues al ser una letra pretendida como activo, su exigibilidad solo es debatida en el proceso pertinente cuando los herederos dispongan de su ejecución.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente en que no solo se echó de menos sobre la existencia del activo sucesoral sino también que se valoró de manera inadecuada la deponencia del señor Alberto, pues en efecto este fue quien confesó la existencia de la misma a su cargo (art. 191 del CGP); obligación que aunque no con los detalles propios del negocio jurídico realizado también fue corroborada por uno de los testigos en el proceso y quien indicó ser nieto del causante.

b) Aunque otro de los reparos se fincó en que la letra finalmente se suscribió antes de la enfermedad del causante, argumento que se planteó contra el sustento de la decisión de haber encontrado al de *cujus* incapaz de adquirir obligaciones, debe advertirse en este punto que en primera instancia que la obligación la adquirió el deudor no el causante, pues en lo que corresponde a la parte que le correspondía cumplir al ahora fallecido fue acatada con el desembolso del dinero; así el único obligado en este caso es el deudor sin que este pueda pretender sustentar su incumplimiento en la incapacidad del acreedor.

Pero finalmente y en este caso, lo referente a la incapacidad del causante y en la que se sustentó la decisión del a-quo para excluir la partida no fue acreditada pues contrario a lo concluido por aquel y por expresa disposición legal el señor Héctor Salinas contaba con plena capacidad para celebrar el acto impuesto en una letra de cambio, ello en consideración a que si bien sus quebrantos de salud no son discutidos pues obra historia clínica que así lo acredita, lo cierto es que a la fecha de celebración del acto su capacidad no había sido controvertida y mucho menos declarada en el juicio pertinente ya por una discapacidad mental absoluta ora por

¹ Sent. ago. 8/2008, Exp. 73001-22-13-000-2008-00208-0)

una relativa, pues no obra prueba documental que así lo acredite para que pudiera concluirse como lo realizó el juez de primera instancia cuando refrendó que el mismo no contaba con plena capacidad para realizar actos de disposición porque en su criterio y sin tener un soporte diferente a las historias clínicas dedujo un incapacidad que debía encontrarse declarada pues las percepciones de testigos carentes de conocimientos técnicos en la materia como lo son un neurólogo y siquiatra que incluso exigía la norma para que en el proceso de interdicción dictaminaran la condición de una persona con esas características, no eran suficientes para determinarlo tampoco su conocimiento pues este tampoco se refrenda en la pericia que se requiere y con la controversia que demandada la norma para tenerla como apta para decidir en ese sentido.

Es que incluso la deponencia que el no recurrente manifestó no valorada con respecto a un médico tampoco podría tomarse como una prueba conducente para ese efecto pues la misma no se dirigió como un dictamen, pero esa prueba incluso se predicaría carente de sustento en cuanto no se derivó de una valoración dirigida para determinar en el proceso pertinente la incapacidad del causante de hecho la misma quedaría enervada con la certificación médica aportada al plenario para el año del acto jurídico y que fue expedida por la E.S.E Carmen Emilia Ospina y solicitada por él mismo el 3 de mayo de 2016 (la que no fue apreciada por el a-quo) donde se certifica que para esa data el causante no presentaba ninguna alteración mental,

Téngase en cuenta que es claro el art. 1503 del C.C. frente a la presunción de capacidad y para la vigencia de la Ley 1306 de 2009, la misma no solo implicaba deducirla como lo hizo el juez de primera instancia sino probarla en el trámite pertinente, el cual no se surtió en cuanto nunca se declaró interdicto al causante de ahí que la presunción legal nunca se enervó .Es que se reitera, este proceso es un liquidatorio no un declarativo y en ese norte sino existía prueba de la incapacidad del causante no podía entrarse a discutir aspectos propios de una interdicción

En este punto también debe advertirse que este proceso y el trámite de objeciones no podía adoptarse como el escenario para que a través del mismo se dedujera la nulidad del actor jurídico como finalmente se hizo cuando al concluir que el causante no tenía capacidad para obligarse el acto realizado por el carecía de efectos; tal valoración será la propicia en un proceso de nulidad del actor jurídico por los vicios propios que contemplan la validez del mismo pero no en un liquidatorio.

c) Teniendo en cuenta que la objeción se predicó de la partida que según se extraer de la forma en la que fue inventariada correspondía al capital e intereses, resulta que cuando se excluyó la misma el recurrente solo planteó su disidencia frente al capital no en lo referente a los intereses, pues hizo referencia al valor desembolsado y que afirmó el deudor había aceptado sin que dentro del sustento del recurso hubiera mencionado a los intereses, de hecho en el escrito adicional de nuevos argumento que finamente fuero la reiteración de los dicho en la audiencia peticionó expresamente que se revocara el auto y en su defecto “ se ordene incluir en los activos de la sucesión del causante Héctor Salinas el título valor –letra de cambio adeudado por el señor Alberto Salinas Toro por valor de cincuenta millones quinientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.550.000)”

De ahí que en esta instancia no pueda realizarse un pronunciamiento diferente al que fue objeto de alzada tampoco una interpretación al recurso pues ello implicaría vulnerar el debido proceso a los no recurrentes quienes solo se pronunciaron frente a lo que la partida implicaba frente al capital; esta observación se realiza precisamente porque la decisión implicó la exclusión de la partida pero solo en lo que corresponde al capital se refrendó la sustentación.

Tampoco podría predicarse que siendo los intereses accesorio al capital, su inclusión debe ocurrir de facto, pues en lo que toca al recurso de alzada no es posible interpretar ni ampliar los términos en que fue planteada pues precisamente la limitación del recurso deviene de los argumentos que se presentan.

De cara a lo anterior deviene que los fundamentos expuestos por el a- quo no fueron acordes a la normativa sustancial de los activos que componen una masa sucesoral, por lo que habrá de revocarse la decisión censurada y en los términos antes indicados.

.3.5. Conclusión

Así las cosas, se procederá a revocar la decisión en lo que fue objeto de alzada, en consecuencia, solo se dejará incluida la partida en lo referente al capital ahí referido pues en lo que compete a los intereses no se presentó disenso frente a su exclusión. Por lo demás no se condenará en costas por no haberse causado en esta instancia de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

VI.- RESUELVE

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal primero del auto calendado el 10 de marzo de 2020, según lo motivado, en consecuencia, **INCLUIR** como partida del **activo** de la masa herencial dentro del presente proceso de sucesión la referenciada como *“Letra de cambio por valor de cincuenta millones quinientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.550.000 a favor del señor Héctor Salinas y a cargo del señor Alberto Salinas Toro con fecha de vencimiento 10 de junio de 2016”*.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría esta providencia de manera inmediata al Juez de Primera Instancia, de lo cual se dejará constancia por así establecerlo el artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial, TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4cfebc816c10f779013626aaac0caddca9785860b3d62255ae257d598e216a2

Documento generado en 14/11/2020 02:17:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**